Juzgado de Policía Local
Calama

REGISTRO DE SENTENCIAS
15 MAYO 2018
REGION DE ANTOFAGASTA

109.
108.
Ciento siete — 107
lista

Calama a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 32, rola querella y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don Claudio André Vidal Antón, por si y en representación de Servicios Odontológicos Claudio André Vidal Antón E.I.R.L., en contra del Banco BCI, RUT 97.006.000-6, sucursal Sotomayor Calama, representada para estos efectos por su agente don Raúl Donoso Vergara, ambos con domicilio en calle Sotomayor N°2002, de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; en calidad de odontólogo adopte la figura de una EIRL que posee y está sujeto a un estatuto de PYME, en relación con la sociedad, el mes de octubre de 2015, concurrí al Banco BCI, sucursal Latorre a fin de evaluar un leasing, a fin de adquirir equipamiento odontológico; para ello la ejecutiva del querellado doña Ruth Henríquez, se me solicitó un documento denominado "Estado de Situación" tanto como persona natural y EIRL, entregados los documentos espero respuesta de la ejecutiva, que era perentoria en razón de mi profesión y desempeño laboral con clientes de la zona, que para optar a ello debó tener antecedentes financieros intachables para quienes desean adjudicarse esos contratos. A fines de noviembre de 2015, a través de comunicación telefónica, la ejecutiva del BCI antes mencionada, me señala que mi petición esta lista, entendiendo a que se refería la leasing de equipos odontológicos aprobado, pero al concurrir a las dependencias me indicaron que estaba lista mi cuenta corriente de la EIRL, indicando al momento que tal cuenta nunca fue solicitada por mi persona. Con fecha 20 de noviembre de 2015 se emite la primera factura por concepto de mantención de la cuenta corriente de la EIRL la cual nunca fue solicitada, por lo que el 02 de diciembre me dirijo personalmente a resolver la situación, a lo cual el querellado me entrega un certificado que indica que no existe cuenta corriente aperturada. A pesar de lo anterior los cobros por mantención siguieron, y nuevamente concurrí al banco a resolver el problema, indicándome la ejecutiva en el mes de enero de 2016 que no hay solución, a lo cual contacte

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

personalmente a don Raúl Donoso, agente del banco querellado el que me señala que hay gestiones para resolver mi situación. En marzo de 2016, se me indica que debo redactar una carta detallando la situación y solicitando el cierre de la cuenta corriente, misiva que fue entrada al querellado con fecha 01 de marzo de 2016 a lo cual se me informa que estaría cerrada la cuenta corriente de la EIRL en los próximos días. Sin embargo en agosto de 2016 y debido a mi intensión de participar en una licitación para una empresa minera Codelco, por lo que solicito boleta de garantía al banco Scotiabank, donde tengo la cuenta corriente de la EIRL, donde la ejecutiva me informa que aparecía en calidad de moroso en el informe de la Superintendencia de bancos e instituciones financieras, por tal motivo se me negó el financiamiento de la boleta que solicitaba para la licitación, lo que daño mi participación en tal licitación que en sus requisitos es no estar en los boletines financieros, es más, en ese momento mi ejecutiva de Scotiabank me informa que no sólo aparecía en el boletín comercial como moroso por la EIRL, sino que también como persona natural, revisando los antecedentes me entero que figuro en calidad de moroso por cuantas corrientes de la EIRL por $19.836.- y otra por otra personal por $11.315.- ambas del BCI, a lo cual el banco querellada me apertura cuentas corrientes por la EIRL y también como persona natural, las cuales en ningún momentos se me habían informado. Las cuentas corrientes abiertas sin mi consentimiento por el querellado son las siguientes: en calidad de persona natural la N°54012571 y como EIRL la N°54012562, a tal situación el querellado emitió facturas por cobro de mantención, los cuales afectaron mi reputación financiera, a lo cual el banco querellado me entrega solicitudes para el cierre de cuentas de las cuales no solicite en ninguna oportunidad, con posterioridad el banco me señala que para poner término a la cuenta sólo respecto de la EIRL por haber variado las condiciones de mercado o financieras de mi persona, por lo cual el banco no asume su error y/o negligencia, sino que me imputan responsabilidad por el cierre. Al haberme negado la boleta de garantía por banco Scotiabank para poder optar a la licitación me vi obligado a

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

solicitar dineros a amigos y familiares. Como conclusión desde mayo de 2016 he aparecido como moroso en la SBIF, tanto como persona natural como EIRL de la que soy constituyente, por una deuda que no es tal, por una mora inexistente y que se debe a productos bancarios que no he contratado, lo que supone en primer término, una negligencia de la denunciada en la apertura de productos sin mediar contrato y, luego, la comunicación de la supuesta mora, finalmente, no efectuar las gestiones necesaria para solución a mis reclamos, teniendo perfecta claridad de la ausencia de consentimiento en la apertura delos productos y la inexistencia de documentos que acrediten mi firma de solicitante de ello, teniendo presente para cualquier persona el estar en los sistemas de información comercial como moroso, simplemente constituye una especie de "muerte civil", ya que se deja de tener acceso a crédito, incluso para las mínimas sumas y sin importar mi comportamiento comercial anterior. Infracción que se enmarca en los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496 solicitando las sanciones máximas que establece el ordenamiento jurídico en la materia y demás que son atingentes al caso o lo que SS., estimen al mérito de la causa. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Banco BCI, RUT N°97.006.000-6 representada por don Raúl Donoso Vergara ambos con domicilio en calle Sotomayor N°2002 de la ciudad de Calama, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar que se condene por concepto de daño moral al pago de la suma de $10.000.000.- como persona natural, y la suma de $10.000.000.- como constituyente y representante legal de Servicios Odontológicos Claudio André Vidal Antón E.I.R.L., RUT N°76.343.501-6 o las sumas que estime en justicia, todo ello con intereses, reajustes y costas; acompaña los siguientes documentos; concitación: Impresión de página SBIF que precisa que Vidal Antón mantiene a julio de 2016 deuda vigente con Banco BCI por la suma de $11.315., impresión de página SBIF que precisa que Servicios Odontológicos Claudio André Vidal Antón E.I.R.L., mantiene a julio de 2016 deuda vigente con Banco BCI por la suma de $19.836.-,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

112

ciento diez — 110.

constitución de la EIRL Servicios Odontológicos Claudio André Vidal Antón; bajo apercibimiento del Art. 346 N°3 del CPC: Constancia de fecha 29 de agosto de 2016, en que BCI indica que mantiene abierta la cuenta corriente 54012571 abierta 16/10/2015, Constancia de fecha 01 de marzo de 2016, en que BCI indica que mantiene abierta la cuenta corriente 54012562, abierta el 15/10/2015, carta enviada a banco BCI con fecha 22 de agosto de 2016 respecto de la EIRL indicando la forma de término del contrato, impresiones de comunicaciones con ejecutivo del banco querellado que da cuanta de los hechos, constancia del banco BCI de 02 de diciembre que indica que la EIRL no tiene cuenta corriente en BCI y set facturas electrónicas por concepto de mantención.

A fojas 44, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que tendrá lugar el día 10 de enero de 2017, a las 09:30 horas.

A fojas 55, la abogado Bárbara Petersen Sánchez en representación de Banco de Créditos e Inversiones, viene en contestar querella infraccional y demanda civil, solicitando el rechazo por resultar legalmente improcedente, conforme a los siguientes argumentos: Incompetencia del tribunal; el querellante de autos basa su acción en hechos que no pueden ni deben ser objeto de una querella infraccional por la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores por lo siguiente: Las instituciones bancarias, están sometidas a su propia reglamentación, contenida en la Ley General de Bancos y otras de la mismo ramo que regulan la actividad bancaria. De manera que, cualquier reclamo que un usuario bancario quiera formular en control de alguna de estas instituciones, tiene que necesariamente efectuarlo por las vías que establece este marco normativo, siendo la propia ley del consumidor se encarga de excluir a los bancos en su artículo 2 Bis. La Ley de Protección del consumidor es aplicable a la actividad bancaria única y exclusivamente en caso de infracción a esta normativa especial. Por lo que la denuncia no tiene asidero legal ya que solo rige en relaciones de consumo, según el artículo 2° de la Ley N°19.496,

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

que no es del caso de autos y además tampoco rige las relaciones u operaciones bancarias pues estas instituciones tiene su propia normativa legal. En subsidio interpone la excepción de prescripción en virtud del artículo 26 de la Ley N°19.496, solicita que del análisis de las fechas referidas por el querellante se concluye sin lugar a dudas, que el plazo de seis meses, que señala el artículo antes citado al momento que se presentó tal denuncia de fecha 22 de noviembre de 2016, se encontraba cumplido con creces. Por lo que alega la prescripción de la acción entablada. Por ultimo en el evento que se rechace lo anterior y en defensa del representado, que el banco al tomar conocimiento de las actuaciones irregulares, fuera de protocolo y contraria a los procedimientos e instrucciones impartidas, que su ex colaboradora doña Ruth Henríquez estaba cometiendo, inicio las investigaciones de rigor, a fin de evitar que continuara realizándose e impidiendo sus ulteriores y perniciosas consecuencias, tras la comprobación del actuar indebido fue desvinculada con fecha 11 de abril de 2016. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral; hace presente lo expresado en líneas anteriores en cuanto a la incompetencia absoluta del tribunal y la excepción de prescripción; en comento, los montos señalados son excesivamente elevados y además señalar que las personas jurídicas no son sujetos susceptibles de indemnización por daño moral.

A fojas 82, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por el abogado Alejandro Vicencio Ramos y por la parte denunciada y demandada civil representada por la abogado Bárbara Petersen Sánchez. La parte denunciante viene en ratificar la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes. La parte denunciada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. **Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce**. Se recibe la causa a prueba; prueba documental de la parte denunciante; se ratifican los documentos rolantes a fojas 1 a 31 inclusive y en este acto viene en acompañar los siguientes

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

documentos: impresión de correo electrónico enviado por ejecutiva de Scotiabank, donde se informa la existencia de moras; informe Psicológico de don Claudio Vidal Antón que da cuanta de trastornos psicológicos del querellante y promesa de compraventa de don Claudio Vidal Antón referida que debe financiar mediante crédito hipotecario, que le ha negado en virtud de las moras informadas todos ellos acompañados con citación. Prueba documental de la parte denunciada y demandada; la parte denunciada viene en acompañar cartolas de las cuentas corrientes del número 1 a la 9 correspondiente a la EIRL de marras que da cuenta que los cobros por mantención fueron reservados, asimismo cartola número 1 de la cuenta abierta al querellante como persona natural que constan las mismas circunstancias. Prueba testimonial de la parte denunciante y demandante civil; comparece don Rodrigo Hernán Valdés Pineda, quien juramentado en forma legal expone; que en agosto de 2016, me comenta que va a postular a un sistema odontológico de Codelco y que le pidieron una boleta de garantía por $5.000.000.- y que el banco Scotiabank se la negó por estar en el boletín comercial por el banco BCI por deudas por mantención de cuenta corriente por lo que le preste $1.500.000.-; comparece doña María José Ceardi Escobar, quien juramentada en forma legal expone; en octubre de 2015, supe que Claudio quería obtener un crédito para equipos ene le banco BCI, después de tres meses le habían aperturado una cuenta corriente, posteriormente quiso pedir una boleta de garantía y que esta le fue negada por estar en los registros de la superintendencia. Se pone término a la audiencia.

A fojas 94, la querellante y demandante solicita medida para mejor resolver, que la SBIF informe la calidad de deudor del representado por el banco BCI.

A fojas 101, se recibe respuesta de la SBIF por Ordinario N°3470.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, a fojas 76 y ss., la parte denunciada Banco de Créditos e Inversiones, ha deducido excepción de incompetencia absoluta del tribunal, en razón de lo dispuesto en el artículo 2

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARÍA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

bis de la Ley N°19.496, en virtud del cual las normas de dicha ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en lo relativo al derecho del consumidor para recurrir en forma individual conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales, argumenta que la ley de Protección al Consumidor solo es aplicable a la actividad bancaria única y exclusivamente en caso de infracción a esta normativa especial y a lo que en este caso se está en presencia por tratarse de una situación distinta y especial la ley del consumidor no resulta aplicable.

Segundo: Que, apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal concluir que; permite establecer que el punto a dilucidar en la controversia sometida ante este tribunal, se refiere al alcance de la letra c) del artículo 2 bis de la Ley que protege los derechos del consumidor, introducido por la Ley N°19.955, del año 2004, por cuanto en ella se establece como contraexcepción a la regla general de que no se aplica la Ley N°19.496 a las actividades reguladas por leyes especiales, el derecho del consumidor a valerse del procedimiento que esta ley contempla, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes. Ahora bien no es un hecho discutido que el contrato de cuenta corriente está regulado tanto por la Ley General de Bancos y por otros cuerpos legales que vienen en constituir leyes especiales, más las directrices propias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, autoridad encargada de regular y fiscalizar esta actividad; sin embargo, no se contemplan en estos cuerpos legales normas especiales de procedimiento para hacer

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SECRETARÍA
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

efectiva tales indemnizaciones. Por tanto al no contemplarse mecanismos especiales de procedimiento para hacer efectivas las normas de responsabilidad contenidas en dichas normas, resulta procedente la aplicación del procedimiento contemplado en la Ley N°19.496, para perseguir la responsabilidad del Banco en el caso de marras, lo que implica que la regla de supletoriedad contemplada en la letra c) del artículo 2° bis ya citado, ha de circunscribirse, a las normas que dicen relación con el procedimiento que la Ley N°19.496 establece, ante el tribunal correspondiente, el cual es el Juzgado de Policía Local; por tanto en mérito de lo expuesto se rechaza la excepción de incompetencia absoluta.

Tercero: Que, a fojas 77 y ss., la parte denunciada Banco de Créditos e Inversiones, ha deducido en subsidio excepción de prescripción de la acción, en razón del artículo 26 de la Ley N°19.496; ha trascurrido con creces el plazo de seis meses que alude la ley, toda vez que es el querellante funda sus pretensiones, en hechos que señala en su libelo pretensor con fechas de noviembre 2015 a febrero de 2016 quedado de manifiesto que de la sola lectura este plazo ya estaba cumplido y que la querella se interpuso con fecha 22 de noviembre de 2016 por lo cual es extemporánea.

Cuarto: Que, apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal concluir que la actividad jurisdiccional se inició el día 22 de noviembre de 2016, al deducirse querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios ante el Juzgado de Policía Local de Calama, momento en el que se pone en movimiento el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad del denunciado y no constando en autos la existencia de otras acciones de carácter administrativo que puedan interrumpir el plazo de prescripción establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley N°19.496, es perentorio en el caso de marras, determinar cuando ocurre efectivamente el hecho susceptible de infracción a la ley en comento, en primer lugar es un hecho no controvertido

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

que al querellante de autos, se le aperturaron cuentas corrientes tanto como persona natural y como representante de la EIRL sin su consentimiento por el Banco BCI, sucursal Sotomayor de la Ciudad de Calama; situación que tomo conocimiento con fecha 20 de noviembre de 2015, cuando es emitida la primera factura de cobro por mantención de la cuenta antes señaladas, posteriormente con fecha 02 de diciembre de 2015, el querellado emite y hace entrega del certificado a Vidal Antón, en el cual contiene la aseveración de que **NO** mantiene ninguna cuenta corriente abierta (rolante a fojas 18), igualmente continuaron los cobros por mantención, señalando la institución bancaria que con fecha posterior 01 de marzo de 2016 estaría resuelta el problema por la cuenta corriente abierta a nombre de la EIRL, es recién en agosto de 2016, cuando el querellado pretende obtener una boleta en garantía de un tercer banco, que este se encuentra en calidad de moroso en el informe que emite la SBIF por lo que se le niega tal boleta para participar de una licitación, situación que descubre la apertura de una cuenta corriente como persona natural por el banco querellado por la que igualmente aparecía como moroso en el boletín antes mencionado. Este sentenciador ante lo expresado en líneas anteriores, solo cabe razonar que no se cumple con el plazo exigido por el legislador para acoger la excepción de prescripción de la acción interpuesta a fojas 77 y ss., toda vez que resulta de la propia declaración de la denunciada en su libelo de defensa, que tiene el valor de confesión judicial para todos los efectos legales a fojas 78, donde señala que tuvo conocimiento de las actuaciones irregulares de una de sus trabajadoras doña Ruth Henríquez y ésta fue desvinculada con fecha 11 de abril de 2016, situación dolosa la cual nunca fue informada al querellante y que de igual manera se elevó los antecedentes a la SBIF de la hipotética morosidad, recién en agosto del mismo año, el querellante por tramites en otro banco se entera de tal estado financiero, situación que manifiesta la falta de diligencia y protocolos por Banco BCI el cual tenía conocimientos previos de la situación que aquejaba al querellante, y que igualmente elevaron tales antecedentes de la supuesta morosidad, los que causaron el

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

menos cabo en la persona de Vidal Antón; situación que tiene como génesis el día 26 de septiembre de 2016, en el cual tomo conocimiento efectivo de las deudas por las mantención de las cuentas corrientes, que según constancias de fojas 5 y 6 no solicito en ninguna oportunidad, entendiendo que la situación infraccional es constante y permanente en el tiempo debido a la negligencia de Banco BCI; por tanto no se ha computado el plazo de seis meses exigidos por el legislador para declarar la prescripción del artículo 26 de la Ley de Protección de los derechos del consumidor; por tanto y en relación a lo mencionado este sentenciador no dará lugar a la excepción de prescripción de la acción ejercida.

Quinto: Que, se ha presentado querella y demanda civil por infracción a la Ley N°19.496, en contra del proveedor Banco BCI haciendo presente en su querella infraccional; que en octubre de 2015 el actor a fin de acceder a un leasing para la adquisición de equipos odontológicos, concurre al Banco BCI, sucursal Sotomayor de Calama, momento que la ejecutiva doña Ruth Henríquez le solicita documentación para determinar su situación financiera; en noviembre de 2015 se le informa que su cuenta corriente fue aprobada en razón de la EIRL, señalando en el acto que no había solicitado tal producto, sin embargo con fecha 20 de noviembre 2015 se emite la primera factura por concepto de mantención, situación a la que con posterioridad el banco le daría solución para cerrar tal cuenta, meses más tarde, al tratar de acceder a una boleta de garantía por el Banco Scotiabank para participar de una licitación, éste se la rechaza ya que aparece como deudor moroso como titular de cuentas corrientes como persona natural y como representante de su EIRL, situación que lo llevo a estar en los boletines comerciales por productos que no contrató y que causo perjuicios en cuanto al desarrollo material y profesional del querellante de autos. Solicita se aplique las multas máximas que contempla la legislación del ramo. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Condenar a la demandada por Daño Moral la suma de $10.000.000.- en calidad de persona natural y $10.000.000.- como constituyente y

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARÍA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

representante legal de la EIRL de marras; más reajustes, intereses y costas.

Sexto: Que, para acreditar los hechos de la denuncia y demanda civil rola documental de fojas 01 a 31 inclusive, en la cual constan; Impresión de página SBIF que precisa que Vidal Antón mantiene a julio de 2016 deuda vigente con Banco BCI por la suma de $11.315., impresión de página SBIF que precisa que Servicios Odontológicos Claudio André Vidal Antón E.I.R.L., mantiene a julio de 2016 deuda vigente con Banco BCI por la suma de $19.836.-, constitución de la EIRL Servicios Odontológicos Claudio André Vidal Antón; Constancia de fecha 29 de agosto de 2016, en que BCI indica que mantiene abierta la cuenta corriente 54012571 abierta 16/10/2015, Constancia de fecha 01 de marzo de 2016, en que BCI indica que mantiene abierta la cuenta corriente 54012562, abierta el 15/10/2015, carta enviada a banco BCI con fecha 22 de agosto de 2016 respecto de la EIRL indicando la forma de término del contrato, impresiones de comunicaciones con ejecutivo del banco querellado que da cuanta de los hechos, constancia del banco BCI de 02 de diciembre que indica que la EIRL no tiene cuenta corriente en BCI y set facturas electrónicas por concepto de mantención, y documental de 45 a 56 inclusive donde se acompañan: impresión de correo electrónico enviado por ejecutiva de Scotiabank, donde se informa la existencia de moras; informe Psicológico de don Claudio Vidal Antón que da cuanta de trastornos psicológicos del querellante y promesa de compraventa de don Claudio Vidal Antón referida que debe financiar mediante crédito hipotecario, que le ha negado en virtud de las moras informadas ; y finalizando testimonial de fojas 83 y ss.

Séptimo: Que, la parte denunciada y demandada viene en contestar querella y demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral de autos, solicitando su integro rechazo a las acciones en consideración a los siguientes excepciones; 1.- Incompetencia absoluta del tribunal, por cuanto la querella y demanda se origina en una presunta infracción a la Ley del Consumidor, ya que tal acción de perjuicios que quisiera intentar el querellante y demandante, debiese pretenderla en un proceso ordinario de lato

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

conocimiento, que según las reglas de la radicación de jurisdicción, sería el Tribunal Ordinario Civil; 2.- En subsidio, la excepción de prescripción de la acción en virtud del artículo 26 de la Ley N°19.496 por ser extemporánea; situación que se desprende de las fechas que el mismo querellante fundamenta su libelo pretensor; 3.- en el evento que se rechace todo lo anterior, el representado al tomar conocimiento de las actuaciones irregulares, fuera de protocolo y contraria a los procedimientos por su ex colaboradora doña Ruth Henríquez estaba cometiendo, inicio las acciones de rigor, a fin de evitar que continuara realizándolas e impidiendo ulteriores y perniciosas consecuencias, por comprobación de su actuar indebido fue desvinculada con fecha 11 de abril de 2016. En cuanto a la demanda por daño moral supuestamente causado por la representada como persona natural por la suma de $10.000.000.- es excesivamente elevada y no guarda relación alguna con los supuestos daños, en cuanto lo demandado como representante de la EIRL de marras por la suma de $10.000.000.- esta es improcedente ya que las personas jurídicas no son sujetos susceptibles de indemnización por daño moral.

Octavo: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la Ley N°18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley N°19.496., permite a este tribunal concluir: Que, en primer lugar, a las excepciones alegadas por la querellada y demandada este sentenciador se remite a la convicción arribada en los considerandos Segundo y Cuarto por lo cual se desechan tales excepciones; en segundo lugar: Banco BCI aperturó las cuentas corriente a don Claudio Vidal Antón, en calidad de persona natural y como representante de su EIRL sin su consentimiento, situación que queda materializada en razón de documental rolante a fojas 20 a 26 inclusive de autos, al emitir el querellado y demandado facturas por cobros de mantención de tales cuentas, situación que produjo el envió de los antecedentes al boletín comercial de morosos, por no pago de mantenciones de las cuentas por parte Banco BCI a sabiendas que el querellado y demandado no solicitó en ninguna oportunidad esos productos, y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

admitiendo que Vidal Antón se le comunicó por constancia escrita que no poseía tales productos abiertos por el Banco BCI, como se desprende de constancia emitida por el mismo querellado de fojas 16 en concordancia con la confesión materializada en su libelo de defensa de fojas 78; en tercer lugar: Establecida la relación de consumidor y proveedor entre las partes, queda de manifiesto la falta de servicios por parte del querellado y demandado, al retardar de forma inexcusable el cierre de las cuentas corrientes no solicitadas, las que generaron la falta de pago por mantención fuera de todo protocolo, ya que el querellado dolosa y/o negligentemente no cerró en su oportunidad, las cuales llevaron al Banco demandado a elevar los antecedentes de tal incumplimiento de pago, para que Vidal Antón fuera incluido en el boletín comercial de morosos, situación que produjo el perjuicio económico al no poder acceder a créditos para desarrollar su actividad profesional y al menos cabo espiritual al perjudicar su reputación financiera. El tribunal estima en este caso que el actor probó que realizó todas las gestiones para cerrar dichas cuentas corrientes no solicitadas, a contrario censu, el querellado con su actuar negligente al aperturar cuentas corrientes y no solucionar en tiempo y forma tal problema, y a mayor abundamiento perjudicar a la persona del demandante incluyéndolo en el boletín comercial de morosos, lo que da como resultado objetivo una deficiencia en la prestación del servicio de características bancarias, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida por el querellante, respecto de la falta de servicio.

Noveno: Que, atendido lo expuesto, se acogerá la querella de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor al haber actuado en forma negligente, debido a una prestación de servicios deficiente en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

Décimo: Que, se ha presentado demanda civil por don Claudio Andre Vidal Antón por si, y por Servicios Odontológicos Claudio Andre

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

122

ciento veinte — 120 —

Vidal Antón E.I.R.L., ambos individualizados, en contra de Banco BCI, RUT 97.006.000-6, sucursal Sotomayor Calama, representada para estos efectos por su agente don Raúl Donoso Vergara, ambos con domicilio en calle Sotomayor N°2002, de la ciudad de Calama ambos ya individualizados; que viene en solicitar se condene al pago de una indemnización por daño moral: **a)** la suma de $10.000.000.- como persona natural y **b)** la suma de $10.000.000.-, como constituyente y representante legal de Servicios Odontológicos Claudio André Vidal Antón E.I.R.L., o bien la suma que SS estime ajustada a derecho, más reajustes intereses y con expresa condenación en costas.

Décimo primero: El tribunal atendido lo razonado en el Considerando Noveno, hará una distinción respecto de las solicitudes particulares de la actora en su demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, a saber: **a)** No dará lugar a lo solicitado, en cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral en su condición de constituyente y representante legal de Servicios Odontológicos Claudio André Vidal Antón E.I.R.L., ya que las personas jurídicas no son sujetos susceptibles de indemnización por tal concepto, ya que la jurisprudencia mayoritaria ha señalado en números oportunidades que los "Entes Ficticios" no son objeto de daño moral, debido a la imposibilidad de cuantificar este daño desde una conceptualización de daño moral, entendida como los sufrimientos físicos y psíquicos que se experimenta una persona por hechos que produzcan efectivamente daños. Y **b)** Por concepto de daño moral en calidad de persona natural del demandante, la demandada será condenada, ya que efectivamente Banco BCI causó perjuicios al actor al no diligenciar en tiempo y forma la cancelación de las cuentas corrientes no teniendo ningún título el banco querellado para exigir y menos perseguir el pago por la mantención de aquellas, las que llevaron al actor a figurar como deudor moroso en los boletines comerciales. En consecuencia, a lo solicitado por daño moral como persona natural, este sentenciador, llega a la convicción que fue acreditado en autos, es evidente que en razón de tal negligencia provocó que objetivamente derivaran en un menos

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

cabo físico y espiritual a la persona de Vidal Antón, los cuales fueron debidamente acreditados en autos, haciendo presente, que si bien, se acreditó el daño moral, en cuanto a lo solicitado por el actor es evidentemente excesivo, en cuanto a la cuantía pecuniaria, por los daños ocasionados al querellante y demandante. **Décimo segundo:** Que, se condena en costas a la parte demandada por haber sido totalmente vencida en los presentes autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 2° bis, 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, art.23, 24 y 26 de la Ley N°19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, y demás normas citadas;

SE DECLARA:

I.- Se rechazan las excepciones interpuestas por la querellada y demandada, en cuanto a la incompetencia del tribunal y la prescripción de la acción deducida.

II.- Que, ha lugar a la acción infraccional y **se condena** a Banco BCI, RUT 97.006.000-6, sucursal Sotomayor Calama, representada para estos efectos por su agente don Raúl Donoso Vergara, ambos con domicilio en calle Sotomayor N°2002, de la ciudad de Calama, al pago de una **multa ascendente a 30 (treinta) UTM** por haber infringido el artículo 23 de la ley N°19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

III.- En consecuencia, a lo anterior:

1) Cancélense las cuentas corrientes de forma inmediata y sin más trámites, números 54012571 y 54012562 del Banco BCI;
2) Gestiónese por el querellado y demandado, la eliminación inmediata y sin costo para don Claudio Vidal Antón, individualizado en autos, la información de morosidad enviada a la SBIF, tanto como persona natural y como representante legar de la EIRL;

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARÍA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

3) Anúlese las respectivas notas de crédito relativas a las facturas emitidas por la mantención de cuentas corrientes de marras.

IV.- Que, **se acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Claudio André Vidal Antón, y se condena a Banco BCI, RUT 97.006.000-6, sucursal Sotomayor Calama, representada para estos efectos por su agente don Raúl Donoso Vergara, individualizados en autos, **se condena** al pago de la suma de **$1.000.000.- (un millón de pesos)** por concepto de daño moral como persona natural. No accediendo a lo solicitado por daño moral como constituyente y representante legal de Servicios Odontológicos Claudio Andre Vidal Anton E.I.R.L. Suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

V.- Se condena en costas a la parte demandada.

VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°25.332/2015.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez del Juzgado de Policía Local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de su considerando decimoprimero letra a).

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el Banco demandado, como fundamento de su recurso de apelación ha expresado agravios respecto de dos puntos de la sentencia recurrida; el rechazo de sus excepciones de incompetencia y prescripción.

A su turno, las demandantes lo hacen respecto de la concesión y monto del daño moral.

Por lo mismo el acaecimiento del hecho infraccional no es materia de controversia en esta sede y debe tenerse como hecho de la causa.

SEGUNDO: Que en lo que dice relación con la excepción de incompetencia absoluta del Juzgado de Policía Local para conocer de este asunto, debe recordarse que el artículo 2 bis de la Ley 19.496, luego de indicar que lo dispuesto en la ley no será aplicable respecto de las actividades de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, inmediatamente agrega: salvo las materias que las mismas no prevean, o bien del derecho del consumidor a ser indemnizado de todo perjuicio por el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.

VERIFICACIÓN

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ESTA COPIA FIEL A SU ORIGINAL

El banco demandado no ha expresado que exista una regulación específica en la Ley de Bancos a este respecto o un procedimiento especial para perseguir una eventual indemnización de perjuicios, resultando inaceptable su posición que sólo quedarían dentro del ámbito de la ley lo relativo a créditos bancarios bastando para ello lo previsto en los artículo 17 y siguientes de la Ley de Consumidor, al tiempo que de lo dispuesto en el artículo 39 B inciso final, referido a su aplicación a ciertos aspectos de la operaciones de crédito de dinero realizadas por bancos e instituciones financieras, en caso alguno puede entenderse como una norma de exclusión respecto de otras materias, sino, antes bien, la consagración expresa que la ley es aplicable a las actividades de bancos, salvo que la ley específica tenga una regulación para el caso concreto, lo que, como se adelantó, siquiera ha sido insinuado.

TERCERO: Que en lo que dice relación con la excepción de prescripción extintiva de la acción infraccional deducida en autos, debe estarse con el sentenciador.

Desde luego el recurso peca de toda fundamentación pues salvo transcribir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley y lo dicho por los actores en su demanda, no se hace cargo del argumento del sentenciador para rechazar la excepción.

A este respecto debe tenerse presente que los hechos determinados como de la causa en la sentencia en alzada, dicen relación con la circunstancia de que la denunciada mantuvo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
CALAMA
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

abiertas cuentas corrientes que no solicitaron los actores, cobró mantención por las mismas e informaron al boletín comercial deudas que, por lo mismo, eran inexistentes.

En ese entendido, cuando el artículo 26 de la Ley 19.496, dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescriben en el plazo de seis meses contados desde que haya ocurrido la infracción respectiva, no ha señalado que ello ocurra desde el día que la parte afectada tome noticia de la infracción -como parece entender el Banco denunciante, sino que desde la ocurrencia del hecho.

Así, entonces, tratándose de un hecho de ejecución instantánea, único, habrá de estar a la fecha en que se haya ejecutado la acción respectiva y, en casos como en el que nos ocupa, cuando el hecho gravoso se mantiene en el tiempo, es decir, cuando se trata de una permanente que exige la ocurrencia de otra acción u acciones para que se le ponga fin, la fecha de la infracción será todo el lapso en que la misma se mantuvo, precisamente, por la negligencia de las denunciadas pues éstas debían informar la correspondiente para poner término al gravoso estado de cosas.

CUARTO: Que también debe estarse con el sentenciador en lo que dice relación con el rechazo al daño moral demandado por la empresa individual de responsabilidad limitada mas por los motivos que esgrime.

Lleva razón la demandante cuando indica que las

XXQCDDRZNF

XXQCDDRZNF

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

personas jurídicas pueden experimentar un daño moral constitutivo de su fama o reputación frente a terceros. Una empresa que es expuesta como incumplidora de compromisos comerciales ciertamente experimenta un daño de este tipo.

Sin embargo, a este respecto, primero, ya la demanda no deslinda, de modo claro, cómo la empresa experimentó un perjuicio que pueda ser distinto al sufrido por la persona natural, ni la prueba permite establecerlo y, por consiguiente, debe desestimarse esta pretensión.

No ocurre lo mismo con el daño moral establecido. Demostrada la infracción grave del banco demandado, la conclusión de la sentencia en orden a que ello le produjo daño moral a don Claudio Vidal Antón no fue impugnada, derechamente, en el recurso de apelación de la demandada y, por tanto, ello resulta inalterable en esta sede.

Sin embargo, debe estarse con el actor cuando, en su recurso de apelación, reclama por el monto fijado a este respecto. Se trata de un hecho grave, que ha causado una clara afectación de intereses extrapatrimoniales y que se ha mantenido durante un lapso prolongado y todavía más, existiendo un continuo de actos negligentes que no pudieron, sino, incrementar el daño. Por lo mismo, debe avaluarse en la suma de $ 8.000.000.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE CONFIRMA** la sentencia

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

cinco cincuenta y tres 153

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, escrita a fs. 107 y siguientes, con declaración que se eleva a $8.000.000.- la suma que se deberá pagar a título de daño moral.

Se condena a la denunciada y demandada al pago de las costas del recurso.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 158-2017 (PL)

Redactada por el Ministro Dinko Franulic Cetinic.

No firma el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse con licencia médica.

Pronunciada por la **Segunda Sala,** constituida por el Ministro Titular Sr. Dinko Franulic Cetinic, el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada y la Abogado Integrante Sra. Macarena Silva Boggiano. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

XXQCDDRZNF

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Ciento cincuenta y cinco —155

Antofagasta, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se regula en dos (2) ingresos mínimos mensuales incrementados para efectos remuneracionales las costas personales causadas en esta instancia, según sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fs. 151 y siguientes.

Rol 158-2017 (PL)

Pronunciada por el Ministro Sr. Dinko Franulic Cetinic. Autoriza el Secretario Titular Sr. Andrés Santelices Jorquera.

Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Fecha: 27/11/2017 10:17:36

Andres Antonio Santelices Jorquera
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/11/2017 10:30:43

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SECRETARIA
CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JRRDDFCXY